



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Enero Veintiocho (28) de dos mil veintidós de 2022

Sentencia No. 10

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00349 -00
Demandante: NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I ANTECEDENTES

El señor NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 10.307.012, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó un pronunciamiento sobre las siguientes peticiones:

1. Declarar la nulidad de:

- Orden Administrativa de Personal No. 1727 con fecha 06 de junio de 2017, por medio de la cual se retiró del servicio al soldado profesional NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR, por disminución de la capacidad psicofísica del 27.52%.
- Acta de Junta Medica Laboral No. 86370 del 16 de mayo de 2016, mediante la cual el Organismo Medico del Ejercito Nacional fijó a la parte actora una disminución de capacidad laboral del 9% y lo declaro no APTO SIN REUBICACION LABORAL.
- Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M17-270 MDNSG-TML-41.1, consecutivo No. 55013, de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual se decidió el recurso de convocatoria de Tribunal, determinándole a la parte actora una disminución de la capacidad laboral definitiva del 27.52%, declarándolo no apto para el servicio militar, no recomendando reubicación laboral.

2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene reintegrar sin solución de continuidad al servicio activo al señor NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR, al grado que ostentaba o a otro de mayor

categoría, reintegro que debía hacerse efectivo desde el 02 de agosto de 2017, fecha en la que fue retirado del servicio activo.

3. Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al señor NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR, los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos y haberes causados y dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta cuando sea reintegrado al grado correspondiente, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la desvinculación del servicio activo.
4. Que sobre el total de las sumas que le corresponden a la parte actora se liquide la indexación del artículo 187 del CPACA, desde la fecha de su retiro del servicio hasta la fecha de la sentencia definitiva.
5. Se dé cumplimiento al fallo de fondo en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

1. Hechos

El señor NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR laboró como soldado profesional hasta el 2 de agosto de 2017, fecha en la que fue notificado por parte del Ejercito Nacional que lo retiraban del servicio activo.

Durante el tiempo que laboró en el Ejercito Nacional, sufrió lesiones y enfermedades que fueron valoradas por el organismo médico de la institución y mediante acta de junta medica laboral No. 86370 del 16 de mayo de 2016 se fijó una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del 9% estableciendo que presenta INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO y NO SUGIERE REUBICACION LABORAL.

Señala la parte actora que no estuvo de acuerdo con la determinación de la Junta Medica Laboral, motivo por el cual presentó recurso de Convocatoria de Tribunal Medico Laboral, el cual dio respuesta mediante Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.M17-270 de 24 de abril de 2017, donde dicho organismo en segunda instancia decidió fijar una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DE 27.52%, INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR. Dentro de las consideraciones del Tribunal Médico, expone que teniendo en cuenta las secuelas calificadas le impiden desarrollar la labor por la cual fue incorporado en la institución, debido a que la patología mental que presentaba le impedía permanecer en ese tipo de instituciones que generan estresores que pueden agravar su patología.

Manifiesta que lo anterior es contrario a la realidad procesal, debido a que la parte actora, antes del retiro del servicio, se desempeñaba como ayudante del UNO y en el archivo del batallón, con excelentes resultados, teniendo en cuenta certificado del comandante del Batallón de comandante Terrestre No. 57 mediante constancia del 15 de septiembre de 2017, dicho comando había conceptuado la reubicación laboral de la

Expediente No:	19001-33-33-006-2017-00349 -00
Demandante:	NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR
Demandado:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

parte atora teniendo en cuenta el escrito de fecha 27 de abril de 2016, emitiendo concepto favorable sobre la idoneidad profesional del actor.

Mediante orden administrativa de personal No. 1727 de 6 de junio de 2017 expedida por el Ejército Nacional, retiró del servicio activo a la parte actora, por DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA, teniendo en cuenta el acta de Tribunal Medico No. M17-270 24 de abril de 2017, acto que le fue notificado a la parte actora el 2 de agosto de 2017.

Adujo que el señor Domínguez Benalcázar fue valorado por un especialista en NEUROLOGIA CLINICA por medio de un ELECTROENCEFALOGRAMA, examen realizado el 10 de julio de 2015 y 17 de octubre de 2017, los resultados del mismo fueron NORMALES, en los que se demuestra que no se presenta alteración mental, lo que significa que puede ser reintegrado al servicio activo en actividades administrativas.

Por medio de escrito de fecha 27 de abril de 2016 el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 57 "Mártires de Puerrez" recomienda la REUBICACION LABORAL de la parte actora.

Resalta que el demandante cuenta con aptitudes para manejo de oficina toda vez que a la fecha de retiro del servicio activo, cursaba tercer semestre en el Programa Técnico Laboral por Competencias en Sistemas Informáticos de lo cual anexa constancia.

2.-Actuaciones Surtidas

La demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2017¹, fue admitida mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2018², la notificación de la demanda se efectuó el 6 de abril de 2018³ la contestación de la demanda se presentó el 28 de junio de 2018⁴, el día 23 de octubre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial⁵ y se citó a audiencia de pruebas la que se desarrolló el 06 de octubre de 2021⁶ oportunidad en la cual se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

Pronunciamiento De La Entidad Demandada Nación Ministerio De Defensa Ejercito Nacional

Se opone a que se despachen favorablemente las pretensiones, ya que el acto administrativo por medio del cual se retiró al demandante goza de presunción de legalidad.

¹ Documento 06. Página 3. Expediente electrónico.

² Documento 07. Expediente electrónico.

³ Documento 09. Expediente electrónico.

⁴ Documento 11. Expediente electrónico.

⁵ Documento 15. Expediente electrónico.

⁶ Documento 23. Expediente electrónico.

Aduce que la única causal invocada es la falsa motivación, la cual no deben ser aceptadas dado que el actuar de la entidad es en ejercicio de las facultades otorgadas normativamente, para la disposición del personal al servicio de la fuerza, para el caso concreto soldado profesional que debe estar en condiciones de aptitud para el ejercicio de sus funciones, las cuales no son administrativas.

Manifiesta que el artículo 10 del Decreto Ley 1796 de 2000, dispone el retiro de soldados profesionales por disminución de capacidad Psicofísica que en aplicación de dicha norma mediante Junta Medica Laboral se determinó el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, calificando en este caso la capacidad psicofísica para el servicio como Incapacidad Permanente Parcial, NO APTO para actividad militar. Atendiendo que contra dicho acto administrativo se ejerció el recurso procedente, por Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía se estableció que existe una causal de no aptitud por lo que se ratifica la valoración efectuada por la Junta Medico Laboral y se aumenta la pérdida de capacidad laboral.

Refiere que existe suficiente material probatorio médico que da cuenta que la disminución de la capacidad psicofísica que es causada por trastornos psiquiátricos por estrés postraumático de combate, mutilaciones físicas a las que generalmente están expuestos los soldados, no tienen pronósticos de recuperación a corto plazo y que muchas veces son definitivas, por lo que después de haber pasado 3 meses de concepto de calificación de la capacidad, que vuelva a ser apto para la actividad militar, no es un buen argumento, la realidad es que los soldados nunca van a recobrar el 100% de sus facultades y capacidades para así poder cumplir con su misión constitucional y legal.

Cuando suceden casos así el Ejército, cumpliendo con el principio de solidaridad constitucional ofrece además de indemnizaciones para garantizar la estabilidad laboral impropia, programas de capacitación teniendo en cuenta las condiciones particulares, grado de escolaridad y destrezas, mediante la Dirección de Asistencia Social del Ejército, para que puedan llevar una vida digna en su condición de ciudadanos civiles.

Como excepciones formuló las siguientes:

Inexistencia de la obligación.

Excepción innominada o genérica.

3.- Alegatos De Conclusión

3.1. De la Parte Actora

Se debe tener en cuenta todo lo debidamente probado en el proceso, lo cual determina que la parte actora no podía ser retirada del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica, solo reubicarlo en labores administrativas, por tal motivo los actos administrativos sometidos a control judicial, no ostenta legalidad jurídica, por tal motivo deben ser revocados por el despacho.

Señala que al momento la parte actora no presenta problemas de salud, psicológico o físico que impida reintegrarlo al servicio activo en la forma solicitada en la demanda, por tal motivo se solicita declarar la nulidad de los actos administrativos objeto del proceso y conceder las pretensiones de la demanda.

3.2 Del Ejercito Nacional

No presentó alegatos.

3.3. Ministerio Publico

Guardó silencio en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso y el último lugar de prestación del servicio, este despacho es competente para conocer del presente asunto, según lo establecido en los artículos 138, 155 #3 y 156 # 2 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad del medio de control, de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la Orden Administrativa de Personal No. 1727 de 6 de junio de 2017, fue notificada el 2 de agosto de 2017, entonces los cuatro meses de que trata la norma en cita vencía el 2 de diciembre de 2017, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 24 de octubre de 2017 suspendiendo el término de caducidad hasta el 28 de noviembre de 2017, día en que fue expedida la respectiva constancia y la demanda se presentó el 30 de noviembre de 2017, es decir sin que opere la caducidad.

⁷ Documento 02. Pagina 25. Expediente electrónico.

2.2 Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si los actos acusados contenidos en las actas de Junta Medica Laboral y de Tribunal Medico Laboral, así como Orden Administrativa de Personal que ordenó el retiro del servicio del señor NELSON ARBEY DOMINGUEZ, se encuentran afectadas de nulidad y si como consecuencia de ello el demandante debe ser reintegrado y reubicado en el Ejército Nacional.

2.2. Tesis Del Despacho

La postura jurisprudencial que se ha citado en esta providencia indica que la decisión de retiro del servicio de los soldados profesionales por disminución de capacidad psicofísica es excepcional en tanto está condicionada a que la autoridad medico laboral conceptúe que el militar no es apto para el servicio y que no es procedente la reubicación, no obstante, para emitir dicho concepto se debe valorar no solo las destrezas y habilidades del disminuido psicofísicamente, sino que además se debe ofrecer capacitación a efectos de desempeñar labores, en las que a pesar de su discapacidad, puede desenvolverse laboralmente.

En el caso objeto de análisis se allegó material probatorio que desvirtúa el concepto emitido por la autoridad medico laboral, pues no valoró las destrezas, habilidades, conocimiento y experiencia del actor para recomendar la reubicación laboral en virtud de la protección laboral reforzada que la jurisprudencia ha reconocido, por lo que el despacho declarará la nulidad de los actos administrativos demandados.

2.3. Lo Probado en el proceso

Documento electrónico No. 02 cuaderno principal

Folios 1-4 corre el Acta de Junta Medica Laboral No. 86370 de fecha 16 de mayo de 2016, donde se establece pérdida de capacidad laboral de 9% y se da concepto de no reubicación por patología psiquiátrica que impide realizar labores propias de la fuerza y puede afectar rehabilitación.

Folio 5-9 se observa el recurso de convocatoria a Tribunal Medico presentado por el actor.

Folios 10-15 copia del acta de Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía No. M17-270 de 24 de abril de 2017, por medio de la cual se determina que el actor no es apto para la actividad laboral y se establece un porcentaje de 27.52% de pérdida de capacidad laboral y se determina que la patología impide permanecer en el servicio aun en el área administrativa.

Expediente No:	19001-33-33-006-2017-00349 -00
Demandante:	NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR
Demandado:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Folios 21-24 se observa copia de la Orden Administrativa de Personal No. 1727 de 6 de junio de 2017, mediante la cual el Ejército Nacional retira del servicio al actor.

Folio 26-27 Acta No. 221 de 2 de agosto de 2017, de desacuartelamiento del actor.

Folio 28 y 65 Electroencefalogramas normal elaborados el 10 de julio y 17 de octubre de 2015, respectivamente. Dichos estudios los suscribe el Neurólogo.

Folio 93 escrito de fecha de 14 de enero de 2015, mediante la cual el actor solicita al Comandante del Batallón de Combate Terrestre, permiso para estudiar y cuenta con anotación de autorizado.

Folio 94 corre Concepto de Idoneidad Profesional de fecha 27 de abril de 2016 suscrito por el COMANDANTE BATALLON DE COMBATE TERRESTRE NRO. 57 MARTIRES DE PUERRES, en el que se recomienda la reubicación laboral del demandante ya que posee todas las cualidades para continuar con la carrera militar como quiera que ha sido un gran ejemplo de disciplina ante sus compañeros y subalternos.

Folio 95 constancia expedida por la Rectora del Instituto de Enseñanza y Capacitación Técnica del Cauca, donde certifica, que el actor cursa el Programa Técnico Laboral por Competencias en Sistemas Informáticos, fecha de expedición 13 de septiembre de 2017.

Folio 96 constancia de desempeño expedida por el Jefe de Personal del Batallón de Combate Terrestre No. 57, a nombre del señor NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR como ayudante del 1 en archivo, manifestándose que presta sus servicios con excelentes resultados gracias a su profesionalismo, responsabilidad y compromiso, cumpliendo a cabalidad las ordenes emitidas por sus superiores.

Folio 98-101 corre copia de la escritura pública 5092 de 30 de octubre de 2014 Declaración de Unión Marital de Hecho entre NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR y VIVIANA PAOLA MEDINA PERDOMO.

Folio 102 se observa registro civil de nacimiento de BREINER YAIR DOMINGUEZ MEDINA, haciéndose constar que es hijo de NELSON ARBEY DOMINGUEZ y VIVIANA PAOLA MEDINA PERDOMO.

Folio 103 Copia del desprendible de pago correspondiente al mes de mayo de 2017.

Documento electrónico No. 03 cuaderno de pruebas,
Obra copia de la historia clínica del demandante que da cuenta de las atenciones médicas, psicológicas y psiquiátricas prestadas, por el diagnostico –“estrés postraumático”

A folio 44 obra historia clínica expedida por el Psiquiatra quien en el examen mental consignó: Paciente lucido, orientado, coherente sin alteraciones en el afecto ni el pensamiento en el momento los síntomas residuales de estrés postraumático no interfieren en su funcionamiento. Juicio conservado.

Documento electrónico No. 11 cuaderno de pruebas, Folio 11 memorial DJ-23-31. Y.M.G., suscrito por la Medico Principal (Ponente) sala No. 2 y por la Directora Administrativa y Financiera Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual informa que el organismo no es el competente para emitir conceptos sobre el estado mental de las personas remitidas para calificar la pérdida de capacidad laboral y ocupacional. No es función de la Junta determinar si una persona es acta o no para trabajar en las diversas funciones laborales que se desempeñen en una empresa o entidad pública o privada.

Folios 14 -21 Dictamen de Determinación de Origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitida por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se lee:

6. Descripción del dictamen.

Diagnósticos y origen. CTE-10:7431

Diagnóstico: Trastorno de estrés postraumático.

Diagnostico específico: Síndrome de estrés postraumático resuelto. Origen: Enfermedad común.

7. Concepto final del dictamen pericial. Pérdida de capacidad laboral y ocupacional 0,00%

2.4. Del régimen de carrera y estatuto de los soldados profesionales y la protección constitucional ante la disminución de la capacidad psicofísica

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades, expidió el Decreto Ley 1793 de 2000, por el cual se regula el régimen de carrera y el estatuto de personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En el artículo 1 del Decreto en mención establece: "*SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*"

Por su parte artículo 7 ídem, contempla el retiro del servicio y a continuación, en el artículo 8 se clasifica el retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, así:

"a. Retiro temporal con pase a la reserva

1. Por solicitud propia.
2. Numeral condicionalmente exequible. Por disminución de la capacidad psicofísica.
3. Numeral inexecutable

b. Retiro absoluto

1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00349 -00
Demandante: NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Por decisión del Comandante de la Fuerza.
3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
4. Por condena judicial.
5. Por tener derecho a pensión.
6. Por llegar a la edad de 45 años.
7. Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso.
8. Por acumulación de sanciones.”

El artículo 10 ibídem regula el retiro por disminución de la capacidad psicofísica, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. RETIRO POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio".

La capacidad psicofísica es definida por el artículo 2 del Decreto Ley 1796 de 2000 como:

"Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".

Igualmente, el artículo 3 ibídem describe cómo se califica dicha capacidad:

"CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto".

El artículo 15 ídem prescribe las funciones de la Junta Médica Laboral, dentro de las cuales en el numeral 2 se encuentra "2. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite".

Por otra parte, la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración para las personas en situación de discapacidad, consagra en su artículo 26 que "En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar ...".

La Corte Constitucional en la sentencia C - 458 del 22 de julio de 2015 al pronunciarse sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 361

de 1997 expuso, sobre el modelo de protección a las personas en situación de discapacidad, lo siguiente:

"Este enfoque, entonces, ha abierto nuevos horizontes en el entendimiento de este fenómeno y en el diseño de herramientas para enfrentar los obstáculos de este colectivo en el goce de sus derechos. Entre otras cosas, por ejemplo, esta nueva aproximación no solo ha tenido la virtud de enfatizar el status de las personas con discapacidad como titulares de derechos, sino que también ha promovido un "giro" en las políticas públicas relativas a la discapacidad, enfatizando en la importancia de replantear la estructuras económicas, políticas, sociales y culturales, para hacer posible la inclusión de este segmento social".⁶

Sobre la estabilidad laboral reforzada, en el fallo T-076 de 2016⁷ la Corte Constitucional explicó que las personas en situación de discapacidad, en razón de una disminución física, sensorial o psicológica se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, que impone al Estado la obligación de ampararlos para garantizarles su derecho a la igualdad. Entonces, resalta la Corte, que según el artículo 47 de la Carta Política, el Estado debe adelantar las políticas de previsión, rehabilitación e integración social destinadas a quienes sufren una disminución de sus capacidades, lo que incluye la estabilidad laboral, de conformidad con los artículos 53 a 54 ídem.

Igualmente, la protección laboral reforzada de quien sufre una discapacidad se concreta en la obligación del empleador de procurar su reubicación laboral, de modo que el trabajador tenga la posibilidad de conservar su empleo y progresar en el mismo. En este sentido, el Convenio 159 de la OIT aprobado por la Ley 82 de 1988 prescribe que los Estados deben formular una política nacional destinada a asegurar que existan medidas adecuadas sobre readaptación profesional y promoción del empleo de las personas en situación de discapacidad.

En este mismo sentido, la Ley 1346 de 2009 que aprobó la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en el artículo 27 como principio general, el derecho de las personas con discapacidad a tener un empleo que les permita procurarse su sustento y la necesidad de garantizar el derecho al trabajo de las personas que adquieran una discapacidad mientras tienen un empleo. Disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2010.⁸

Mediante sentencia C-063 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció frente a la facultad otorgada a la demandada en el artículo 10 del Decreto 1793 de 2000, así:

"69. Una afectación menor de los derechos de las personas en condición de discapacidad, que les permita seguir trabajando en la institución siempre que posean capacidades diversas para desempeñar aquellas funciones que no tengan relación con las operaciones militares o de combate, permitiría que el fin normativo se cumpla y que la protección constitucional y el modelo social de la discapacidad no se quebranten. Por ello, si se demuestra que un soldado profesional puede realizar otro tipo de funciones dentro de la institución, no resulta razonable que se le retire de la misma.

*Con fundamento en lo expuesto, una persona con disminución de su capacidad psicofísica (no superior al 50%) no podrá ser retirada del Ejército por ese sólo motivo si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna otra labor administrativa, de mantenimiento o de instrucción, entre otras. Lo anterior no implica que exista un derecho absoluto para los soldados profesionales, pues esta Corte también ha indicado que cuando se desborda la capacidad del empleador la medida de reubicación laboral no puede ser oponible a este. En efecto, la **sentencia T-1040 de 2001**⁸, precisó que se trata de un derecho cuyo ejercicio se encuentra condicionado por 3 aspectos relacionados entre sí: (i) el tipo de función que desempeña el trabajador, (ii) la naturaleza jurídica del cargo y (iii) la capacidad del empleador. Al respecto, esa providencia dijo:*

"Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación."

⁸ M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Expediente No:	19001-33-33-006-2017-00349 -00
Demandante:	NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR
Demandado:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

70. Por ello es imprescindible que la autoridad técnica especializada (Junta Médica Militar) que realice una valoración médica e integral al individuo que tenga alguna disminución en su capacidad psicofísica, revise a partir de criterios técnicos, objetivos y especializados la posibilidad de que dicha persona sea reubicada en labores acorde a sus capacidades. Solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que el Ejército Nacional no tiene una fuente de empleo para que esa persona desarrolle alguna actividad acorde con sus capacidades dentro de la institución, podrá ser retirada del Ejército Nacional. Esa autoridad, conforme a lo indicado en los fundamentos jurídicos 26 a 31, es la Junta Médico Laboral. No puede dejarse tal atribución a la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas.

*De acuerdo con lo anterior, el ordinal 2 del literal a) del artículo 8º y el artículo 10º del Decreto Ley 1793 de 2000, son **exequibles siempre y cuando** se entienda que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los soldados profesionales del Ejército Nacional sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras.*

En similar sentido se pronunció el Consejo de Estado, en Sentencia de 1 de diciembre de 2016, radicado (2122-13)⁹

En síntesis, la protección especial del soldado profesional que sufre de un trastorno grave de salud, con ocasión de sus funciones, se concreta en una estabilidad laboral reforzada, como lo han establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Protección que se materializa en el derecho del soldado profesional a ser reubicado para que cumpla otras funciones de conformidad con sus habilidades y destrezas.

*Así las cosas, como el artículo 10 del Decreto Ley 1793 de 2000 dispone que « El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, **podrá ser retirado del servicio**», para la Sala, la administración debe ejercer esta facultad en armonía con el derecho a la estabilidad reforzada desarrollado por la jurisprudencia, de modo que la aplicación del retiro debe ser restringida para aquellos casos en los cuales definitivamente no proceda la reubicación laboral.*

2.5. Análisis Del Caso Concreto

En el asunto bajo estudio, el señor NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR, fue retirado del servicio por disminución del 27.52% de la capacidad psicofísica como resultado de la lesión que sufrió en i) clavícula derecha, ii) esguince de tobillo izquierdo y iii) trastorno de estrés postraumático, todas ellas ocurridas en el servicio, sin embargo solo la tercera de ellas fue en el servicio y por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional.

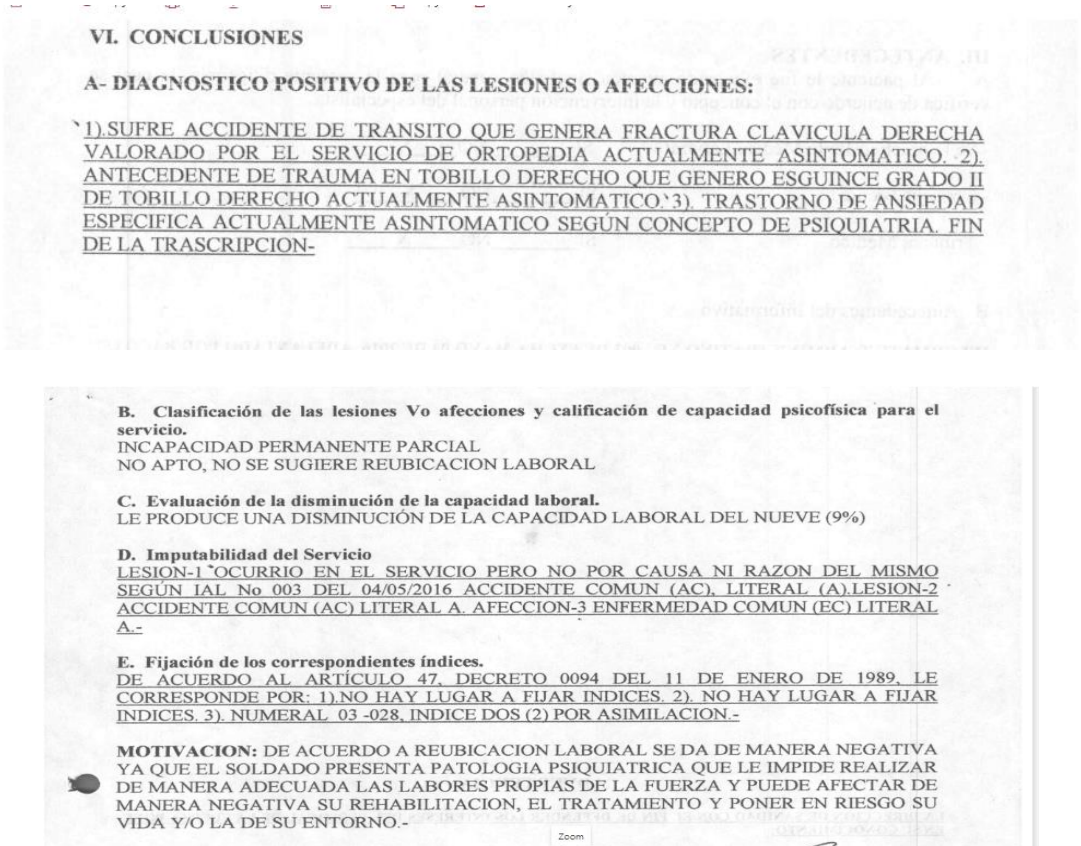
El accionante solicitó la nulidad del acto por el cual fue retirado del servicio esto es la OAP 1727 de 6 de junio de 2017, de igual manera pidió declarar la nulidad del Acta de Junta Medica Laboral No. 86370 de 16 de mayo de 2016 y del Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M17-270 MDNSG-TMI-41.1 de 24 de abril de 2017, en las que se determinó incapacidad permanente parcial, no apto para el servicio y no se sugiere reubicación laboral.

⁹ Consejo Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia 1 de diciembre de 2016. Radicado 68001-23-31-000-2010-00220-01 (2122-13)

En consecuencia solicita se ordene el reintegro a un cargo de igual o de mayor categoría. Como fundamento de la demanda indicó que es sujeto de especial protección debido a la disminución de su capacidad laboral ocasionada por lesiones sufridas en el servicio por causa y razón del mismo.

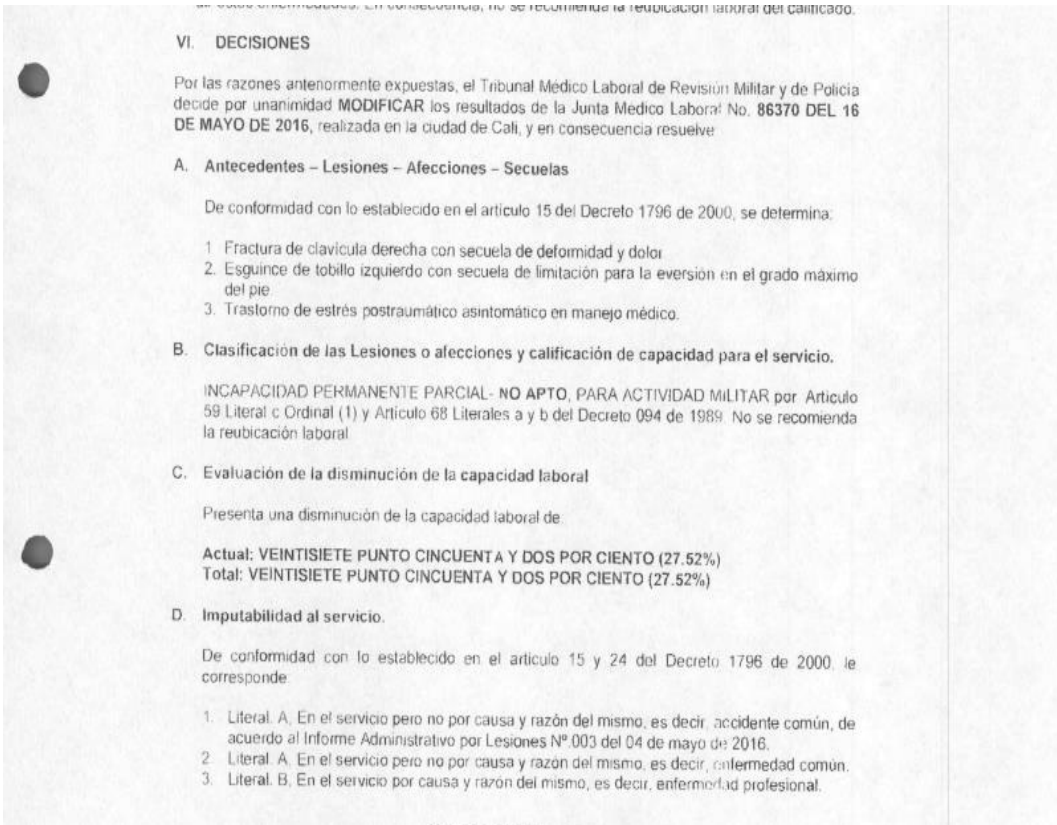
En la contestación de la demanda el Ejército Nacional se centra en manifestar que los soldados profesionales son entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares para la conservación y restablecimiento del orden público, por lo tanto los soldados profesionales no tienen asignadas por ley funciones administrativas, razón por la cual la entidad no tiene la posibilidad de ordenar la reubicación solicitada.

Pues bien, quedó acreditado que el actor se desempeñó como soldado profesional en el Ejército Nacional, desde el 12 de abril de 2004¹⁰ y encontrándose en servicio padeció fractura de clavícula derecha, esguince de tobillo izquierdo y trastorno de estrés postraumático, por lo que la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 9%, oportunidad en la que se concluyó:



¹⁰ Folio 96. Documento No. 2 expediente electrónico

En dicha acta la Junta Médica Laboral, determinó que el demandante no era apto para la actividad militar y no se sugirió reubicación laboral, dictamen modificado por el Tribunal Médico Laboral Revisión Militar y de Policía, como quiera que la pérdida de la capacidad laboral se fijó en el 27.52%, confirmando Incapacidad permanente parcial – no apto para actividad militar y no recomendó reubicación laboral, como se evidencia a continuación:



Atendiendo lo anterior se tiene que el actor fue retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, de conformidad con la jurisprudencia antes analizada, es claro que el señor NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR, como soldado profesional con una pérdida de la capacidad laboral del 27.52%, es un sujeto de especial protección del Estado con estabilidad laboral reforzada.

En este orden se tiene que la disminución de la capacidad psicofísica del soldado profesional es un motivo para disponer de su retiro del servicio, sin embargo, dicha decisión por parte de la administración debe ser excepcional, pues la autoridad competente debe considerar las habilidades del servidor disminuido en su capacidad psicofísica, para establecer si es posible o no desempeñar entre otras, labores administrativas.

Con el material probatorio aportado se tiene que previo al retiro del servicio, el actor se desempeñó como ayudante del 1 y en archivo con excelentes resultados debido a su profesionalismo, responsabilidad y compromiso cumpliendo a cabalidad las ordenes emitidas por los superiores, circunstancia de la que da cuenta el Comandante Batallón de Combate Terrestre No. 57.

También se certificó por parte del Comandante Batallón de Combate Terrestre No. 57 “Mártires de Puerres”, las cualidades personales, profesionales, morales, patrimoniales y familiares del señor Nelson Arbey Domínguez Belalcázar, lo que lo llevó a recomendar la reubicación laboral del demandante, dado que posee todas las cualidades para continuar con la carrera militar ya que ha sido un gran ejemplo de disciplina ante sus compañeros y subalternos del desempeño en el cargo.

Así mismo obra constancia que para el 13 de septiembre de 2017, el demandante cursaba tercer semestre del Programa Técnico Laboral por Competencias en Sistemas Informáticos, en el Instituto de Enseñanza y Capacitación Técnica del Cauca. Es decir, se encontraba en capacitación relacionada con los servicios que prestaba y del cual tiene excelentes referencias.

Lo anterior permite concluir que la autoridad medico laboral no valoró que previo al retiro del servicio y el concepto de no reubicación el soldado venía desempeñando funciones administrativas con excelente desempeño, tal como lo expresan sus superiores.

Adicionalmente se tiene el dictamen de Determinación de Origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitida por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca 5 de febrero de 2020, en el que se lee:



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

NIT. 805012111-1



DECISIÓN:
Una vez presentada por el médico ponente, se aprueba con el voto favorable de todos los integrantes y se firma por quienes intervinieron, en la audiencia privada.

La Sala dos (2) Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle, con base en los fundamentos de hecho y derecho expuestos anteriormente y, teniendo en cuenta que, una vez revisada la documentación aportada en una carpeta y la valoración practicada, establece que:

6. Descripción del dictamen

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
F431	Trastorno de estrés postraumático	SÍNDROME DE ESTRÉS POSTRAUMATICO RESUELTO	Enfermedad común

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00349 -00
Demandante: NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



MinTrabajo
República de Colombia

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1



7. Concepto final del dictamen pericial

Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional

0.00%

Origen: Enfermedad

Riesgo: Común

Fecha de estructuración: 15/01/2020

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

La fecha de estructuración de la invalidez, en el presente caso, corresponde al día 15 de enero de 2020. Fecha determinada con fundamento en la historia clínica aportada donde se evidencia Evaluación Neuropsicológica, donde en las conclusiones se lee: "...De acuerdo con los resultados cualitativos y cuantitativos presentados por el señor Nelson Domínguez, se evidenció un funcionamiento cognitivo esperado para su edad cronológica, presenta algunas debilidades en procesos de atención visual y memoria verbal ante tareas de mayor complejidad, por tanto, puede desempeñarse en actividades relacionadas con tareas prácticas y sencillas..."; determinándose las secuelas, las consecuencias definitivas.

Nivel de pérdida: < 5%

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica

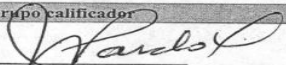
Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador


Judith Eufemia del Socorro Pardo
Herrera
Médico ponente
Miembro Principal Sala 2
RM 10146/24

De acuerdo al anterior dictamen practicado al demandante, el síndrome de estrés postraumático se encuentra resuelto.

Es decir que si bien es cierto para la fecha del retiro el demandante presentaba una merma de su capacidad laboral por las afecciones ocurridas con ocasión del servicio, es evidente que la pérdida de capacidad laboral se encuentra resuelta actualmente.

En lo que respecta a la protección especial del Soldado Profesional que sufre disminución de la capacidad psicofísica, ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional al referir que, los miembros de la fuerza pública que han sido víctimas de accidentes en los cuales se vea disminuida su capacidad psicofísica, constituyen un grupo poblacional beneficiario de especial protección, al encontrarse en una situación de debilidad manifiesta.

Así lo ha indicado:

"La protección especial del soldado profesional que sufre de un trastorno grave de salud, con ocasión de sus funciones, se concreta es una estabilidad laboral reforzada, como lo han establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Protección que se materializa en el derecho del soldado profesional a ser reubicado para que cumpla otras funciones de conformidad con sus habilidades y destrezas. Así las cosas, como el artículo 10 del Decreto Ley 1793 de 2000 dispone que «El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio», para la Sala, la administración debe ejercer esta facultad en armonía con el derecho a la estabilidad reforzada desarrollado por la jurisprudencia, de modo que la aplicación del retiro debe ser restringida para aquellos casos en los cuales definitivamente no proceda la reubicación laboral".¹¹.

Siguiendo esta línea de pensamiento, en el caso puesto a consideración resulta pertinente destacar la calidad de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el señor Domiguez Belalcar, al ser un soldado profesional con disminución de su capacidad psicofísica, respecto de quien se considera reprochable cualquier forma de discriminación que se adopte en su contra.

Así lo sostuvo el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-640 de 2009:

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-286/19 del 25 de junio de 2019 Magistrada Ponente:CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Expediente No:	19001-33-33-006-2017-00349 -00
Demandante:	NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR
Demandado:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Los miembros de la fuerza pública que han sido víctima de un episodio en el que se vea disminuida su capacidad sicofísica, son sin duda un grupo poblacional beneficiario de la especial protección que el derecho internacional, la Constitución y la jurisprudencia, reconocen a las personas ubicadas en situación de debilidad manifiesta".

Ahora bien, llama la atención del Despacho, que tanto de la Junta como del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se recomienda la no reubicación laboral del actor, pasando por alto no solo su calidad de sujeto de especial protección constitucional, sino además, sin que se realice un análisis juicioso y suficiente sobre las razones en se funda tal sugerencia, máxime si se tiene en cuenta de una parte, que nada se dice sobre la actividades administrativas que venía realizando el actor, que efectivamente dan cuenta que el mismo se encontraba capacidad desarrollar otras labores o actividades distintas a la militar, tales como se aprecia de las certificaciones allegadas al plenario suscritas por el Comandante Batallón de Combate Terrestre No. 57 y "Mártires de Puerres"; y de otra parte, el hecho de que no obstante que la situación fáctica que originó las lesiones padecidas por el actor, tuvo ocurrencia en el año 5 de mayo de 2016 en actos calificados como del servicio, el mismo continuó prestando en especial servicios administrativos, hasta el de 2 de agosto de 2017 cuando se dispuso su retiro, es decir, por aproximadamente 1 y año y dos meses más, tiempo durante el cual, según la documental antes relacionada, cumplió a cabalidad sus funciones y gozó de reconocimiento por su buen desempeño.

En este punto, conviene destacar que la labor asignada a las juntas o tribunales médicos laborales en la valoración de los militares que presentan alguna disminución en su capacidad sicofísica, debe llevarse a cabo con criterios técnicos, razonados y objetivos, para que una vez dictaminado que la persona no puede desempeñarse en otras actividades, bien administrativas, docentes o de instrucción, entonces sí recomendar su retiro de la institución, lo que como se acaba de indicar, no fue analizado en las decisiones que le sirvieron de soporte al acto acusado¹².

En consecuencia corresponde declarar la nulidad parcial de la Orden Administrativa de Personal No. 1727 de 6 de junio de 2017, y declarar la nulidad del Acta Junta Medico Laboral No. 86370 de 16 de mayo de 2016 y del Acta de Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía No. M17-270 de 24 de abril de 2017, por las razones expuestas.

¹²Consejo de Estado en sentencia de tutela del 17 de marzo de 2011, Radicación número: 66001-23-31-000-2011- 00024-01, Actor: LUIS ANTONIO OSORIO ACEVEDO, en un caso donde igualmente se retiró del servicio a un soldado.

3. De Las Costas

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

Al cumplirse con las previsiones contenidas en el artículo 365-3 del C.G.P.¹³, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de UN (1) SMLMV, las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar la nulidad parcial de la Orden Administrativa de Personal No. 1727 de 6 de junio de 2017 mediante la cual el Ejército Nacional retira del servicio al actor, declarar la nulidad del Acta Junta Medico Laboral No. 86370 de 16 de mayo de 2016 donde se establece pérdida de capacidad laboral del 9% y se da concepto de no reubicación por patología psiquiátrica y del Acta de Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía No. M17-270 de 24 de abril de 2017 por medio de la cual se determina que al actor no es apto para la actividad laboral y se establece un porcentaje de 27.52% de pérdida de capacidad laboral, por las razones expuestas

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho. ORDENASE la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reintegrar al señor NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR a un cargo igual, similar, acorde a su capacidad laboral, debiéndose tener para todos los efectos de ley como si no hubiere interrumpido la prestación del servicio.

TERCERO.- Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a cancelar a favor del actor, y a título de indemnización, el valor de los salarios, auxilios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y demás beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha en que fue desvinculado hasta aquella en que se haga efectivo su reintegro, sin que se considere que existió solución de continuidad en la prestación de los

¹³ “3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.”.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00349 -00
Demandante: NELSON ARBEY DOMINGUEZ BELALCAZAR
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicios. De la liquidación resultante la entidad podrá efectuar los descuentos a que haya lugar.

CUARTO- Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (final)}}{\text{I.P.C. (inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

Es claro que por tratarse de pago de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: Dar cumplimiento a esta decisión en los términos de los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se condena en Costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEPTIMO: Por Secretaría, liquídese los gastos del proceso y devuélvase el remante si a ello hubiere lugar.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

Correo parte actora yolandafajardo2506@hotmail.com luchoblan@hotmail.com
Correo Demandada notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75e62d67e941770c8299d301434a1c4374a7eda511e8d720ad417f5b228a247**

Documento generado en 28/01/2022 12:17:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de 2021

Auto T.- 22

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00079-00
Actor:	CONSORCIO CAUCA 09
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Una vez revisado el proceso, se vislumbra en la ubicación 24 y 26 del expediente electrónico, propuesta conciliatoria allegada por el Departamento del Cauca, en los siguientes términos:

“El Comité de Conciliación, en forma unánime, respecto al asunto de la referencia, adoptó la posición de presentar fórmula de arreglo conciliatorio, en razón a que, se consideró que la ejecución de actividades por parte del Contratista a favor de la Entidad, fue necesaria para cumplir con el trayecto o tramo pactado en el objeto contractual, a pesar que las cantidades (longitud) tuvieran medidas erróneas o inexactas, aunado al hecho que la interventoría recibió a satisfacción los estudios y diseños entregados, y las actividades adicionales (además de necesarias) no se ejecutaron a espaldas de la entidad, sino con pleno conocimiento de la realización de las mismas. En consecuencia, se decide conciliar mediante el reconocimiento del valor que corresponde a capital, esto es, la suma de CIENTO CINCO MILLONES, CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 105'139.383,00), a fin de evitar un detrimento mayor al Departamento por el transcurrir del tiempo, que podría derivar en el pago de intereses u otros perjuicios en el futuro.

Adicionalmente, se propone, en caso que finalmente la propuesta sea aceptada por el demandante, efectuar el pago dentro de los treinta(30)días siguientes a la notificación de la eventual aprobación que realice el Despacho Judicial, luego de su estudio y análisis jurídico de legalidad.”

Así las cosas, y atendiendo que la parte actora a la fecha no se ha pronunciado sobre lo expuesto por el Departamento del Cauca, se correrá traslado al accionante de la propuesta conciliatoria, y se lo requerirá para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de presente proveído si acepta la propuesta realizada por la demandada.

En vista de lo anterior, corresponde no llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 4 de febrero de 2022.

Por lo antes expuesto,

Se DECIDE:

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00079-00
Actor:	CONSORCIO CAUCA 09
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

PRIMERO.- Correr traslado a la parte actora de la propuesta conciliatoria allegada por el Departamento del Cauca, obrante en la ubicación 24 y 26 del expediente electrónico. Para ello, envíese el link del expediente electrónico.

SEGUNDO. – Requerir a la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al despacho, si acepta o no la propuesta conciliatoria realizada por la demandada.

TERCERO.- No llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 4 de febrero de 2022, por las razones que anteceden.

CUARTO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

- Parte actora: luisfoliveros@consultoriacontractual.com =
conscont@consultoriacontractual.com
- Parte accionada: notificaciones@cauca.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de 2021

Auto l.- 048

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de incorporar y correr traslado de las pruebas que obran en el expediente.

Antecedentes.

Mediante auto interlocutorio No. 1279 de 3 de diciembre de 2021¹, en virtud de la Ley 2080, dado que en el presente asunto no había pruebas por practicar se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

Los apoderados de las partes intervinientes allegaron sus alegatos dentro del término establecido para ello.

Ahora bien, revisados los alegatos allegados por la parte actora, el Despacho observa que, solicita se tenga como prueba la sentencia de 13 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, al ser un asunto que guarda relación con el conflicto a dirimir dentro del proceso que nos ocupa, la cual no había sido allegada con anterioridad al tratarse de un hecho sobreviniente.

Por su parte, el apoderado de la entidad accionada, allegó con sus alegatos de conclusión, el expediente administrativo, que cuenta con antecedentes administrativos y carpeta del proceso de cobro coactivo adelantado por el Municipio de Guachené en contra de Bancolombia S.A., y el Acuerdo Municipal 031 de 2012.

Respecto a las oportunidades probatorias, el artículo 173 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

¹ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 23.

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

De la norma en cita, el Despacho considera necesario incorporar las pruebas presentadas por las partes al expediente, dándoseles el valor correspondiente. En ese mismo sentido, se dará traslado de las pruebas obrantes en expediente electrónico a documentos No. 27 y 28, a las partes por el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto,

Se Decide:

PRIMERO. – Correr traslado de las pruebas allegadas por las partes que obran en los documentos No. 27 y 28 del expediente electrónico- cuaderno principal, por el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. -Vencido el término, el Juzgado procederá a dictar sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Actor: oscardavid@gomezpinedaabogados.com

Municipio de Guachené: notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co
contactenos@guachene-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: VTS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, enero Veintiocho (28) de 2022

Sentencia No. 008

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.463, en contra del Municipio de La Vega - Cauca.

Se tiene las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 058 de 2016 de 11 de abril de 2016, por medio del cual la entidad demandada le negó a la demandante el reconocimiento de una vinculación laboral como docente en razón de los servicios prestados por contrato de prestación de servicios.
2. Se declare en aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad) que tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondiente a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios
3. Que se declare que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se compute para efectos pensionales.
4. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene:

¹ Documento 02. Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 4.1 A la entidad demandada, a manera de indemnización a reconocer y pagar a la actora los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los periodos laborados en la modalidad de contrato de prestación de servicios.
- 4.2 Reintegrar las sumas pagadas correspondientes a la seguridad social en salud y pensión con las sumas pagadas por concepto de pólizas de cumplimiento adquiridas por el docente durante la vinculación laboral.
- 4.3 Las sumas reconocidas se deberán cancelar indexadas teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE, desde el momento en el que se debieron pagar hasta la ejecutoria de la sentencia.
- 4.4 Las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia.
- 4.5 Dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecución.

1.1 Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso lo siguiente:

Refiere que se desempeñó como docente en La Vega-Cauca, desde el año 1991 a 1992, su vinculación durante ese periodo se realizó mediante contratos de prestación de servicios.

Aduce que prestó sus servicios de docencia a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral.

Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.

Manifiesta que la existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener la pensión de jubilación, motivo por el que la parte actora solicitó el pago de las acreencias laborales y aportes a la seguridad social de los tiempos laborados por prestación de servicios. Pese a ello, el Municipio de La Vega negó la solicitud mencionada.

1.2 Normas violadas y concepto de violación.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló como normas violadas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25 y 53.
- Ley 91 de 1989
- Decreto Ley 2277 de 1979
- Ley 715 de 2001, artículo 6.
- Sentencia del 12 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado. Radicado No. 050012331000200506806-01 (1785-2013).

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Refiere a que, para poder acreditar una relación laboral, la mayor dificultad que surge es demostrar el elemento de subordinación, pero la prueba en este caso tratándose del servicio público prestado por un docente y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, mediante la cual el servicio prestado viene sobreentendido, lo que significa que esa labor se cumple con dependencia del contratista.

Lo que significa que el servicio debe prestarse de manera personal, debe estar subordinado al cumplimiento de reglamentos educativos, políticas del Ministerio de Educación al Municipio para que administre el servicio en el territorio, el pensum académico y calendario escolar, subordinación que efectúa la administración publica mediante sus autoridades educativas.

Cuando se acrediten los demás elementos de la relación laboral, lo que es la prestación personal del servicio y la remuneración, se debe declarar la existencia de la misma, con reconocimiento prestacional, a título de restablecimiento del derecho.

2.- Contestación del Municipio de La Vega².

La apoderada de la accionada, se opone a todas y cada una de las pretensiones presentadas en la demanda debido a que la accionante prestó sus servicios de manera voluntaria y consciente, además los contratos suscritos entre las partes no fueron continuos y no se ha demostrado la presunta relación laboral.

Refiere a que se esta frente a una relación contractual interrumpida que terminó en el año 1992, se tenía un plazo de 3 años para realizar la solicitud con el fin de que se declarara contrato realidad, en este caso transcurrieron 22 años desde el momento en que se terminó la relación contractual, por lo tanto, esta extinto el derecho a reclamar la relación laboral.

Como excepciones, formula las siguientes.

² Documento 09. Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Prescripción del derecho, ya que la reclamación administrativa de reconocimiento de contrato realidad fue presentada por fuera del termino de 3 años que establece la norma y la jurisprudencia.
- Ausencia de vicio en el acto administrativo demandado, toda vez que considera que el acto administrativo conserva su validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, no ha sido desvirtuado por el demandante, no contiene vicios que lleve a su anulación, fue expedido por autoridad competente, con la ritualidad exigida para ser creado, con motivos en los que se funda y motivación que contiene, consistente con normas superiores que regulan lo concerniente.
- 3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 08 de noviembre de 2019³ ante la oficina de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, la demanda fue admitida por auto interlocutorio No. 2123 de 25 de noviembre de 2019⁴, la notificación de la demanda se surtió el 14 de septiembre de 2020⁵.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante auto interlocutorio No. 1274 del 09 de diciembre de 2021⁶, en virtud de la Ley 2080 de 2021, se dispuso resolver en la sentencia el medio exceptivo formulado, se observó que no había pruebas por decretar, ni practicar se procedió a correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. Alegatos de conclusión del Municipio de La Vega.

Refiere a que en el presente asunto concurre la prescripción de los derechos a los distintos emolumentos y acreencias laborales de la parte actora porque desde el momento en el que terminó cada uno de los contratos de prestación de servicios disponía de 3 años sucesivos para efectuar la interrupción de dicho termino, pero dejó pasar 23 años, por tal motivo ha operado la prescripción extintiva de los derechos al reconocimiento y pago a favor de la demandante.

Solicita excluir de responsabilidad a la parte demandada en los términos de las excepciones de mérito propuestas y no dar prosperidad a la totalidad de las pretensiones que fueron solicitadas por la parte actora, reparando especialmente en los emolumentos salariales y prestacionales que se encuentren prescritos.

5. Concepto del Ministerio Público.

³ Documento 01. Expediente electrónico.
⁴ Documento 05. Expediente electrónico.
⁵ Documento 07 y 08. Expediente electrónico.
⁶ Documento 10. Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Agente del Ministerio Público, en esta etapa del proceso, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por la naturaleza del proceso y el último lugar de prestación del servicio, este despacho es competente para conocer del presente asunto, según lo establecido en los artículos 138, 155 # 6 y 156 # 2 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la caducidad se debe precisar que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es aplicable el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, según el cual, para solicitar la nulidad del acto que niega el pago de prestaciones sociales por un contrato realidad, se cuenta con un término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto; no obstante dicho término de caducidad no opera en cuanto al pronunciamiento sobre los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, puesto que por su carácter de imprescriptibles y por su relación con el reconocimiento de prestaciones periódicas (pensión), están exceptuados de la caducidad del medio de control en virtud del literal c) del numeral 1º del art. 164 del CPACA⁷.

2. El problema jurídico.

Problema jurídico número 1: Determinar si ha ocurrido el fenómeno de caducidad.

Problema jurídico número 2: Determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de la Resolución No. 058 de 11 de abril de 2016, por la cual la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento de una vinculación laboral como docente, en consecuencia, se declare que existió un contrato realidad entre el Municipio de la Vega Cauca y la señora Yaneth Cristina Carvajal Sotelo, en calidad de docente debiéndose reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho.

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

3.1 El régimen legal de un contrato de prestación de servicios.

El contrato de prestación de servicios está consagrado en la Ley 80 de 1993, artículo 32-3 así:

"...3º. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005-16. (25 de agosto de 2016; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter).

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable...”

De la lectura de la norma se puede concluir:

- *Los contratos de prestación de servicios, pueden celebrarse con personas naturales cuando la actividad encomendada no pueda realizarse con personal de planta o se requiera conocimiento especializado;*
- *Se justifican para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad;*
- *Su duración es limitada, esto es, deben celebrarse por el término estrictamente indispensable;*
- *No generan relación laboral ni prestaciones sociales.*

Bajo este contexto, el contratista tiene completa autonomía en el desempeño de la función contratada, es decir, no se impone sobre él ninguna clase de subordinación administrativa con la autoridad contratante y su pago se realiza bajo la modalidad de honorarios, no de salario.

En relación con el objeto, éste se limita a que las actividades estén relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha considerado⁸:

"...existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos."

3.2. Antecedentes Jurisprudenciales

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011 de fecha (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz Demandado: municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro Temas: Contrato estatal de prestación de servicios, relación laboral encubierta o subyacente, temporalidad, solución de continuidad, pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de Seguridad Social en salud.

2.3.2.2. Objeto del contrato estatal de prestación de servicios

92. El objeto del contrato de prestación de servicios es bastante amplio. Esto es así, toda vez que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no solo contempla varios tipos de contratos distintos, sino que, además, dispone que cualquier contrato de prestación de servicios tiene por objeto genérico «desarrollar

⁸ C. Estado, Sección Segunda, Sub sección A, sentencia del 1 de marzo de 2012, rad. número: 25000-23-25-000-2008-00344-01(0681-11), Actor: MARTHA YOLANDA CHICA AGUIRRE. Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad». No obstante, la celebración del contrato de prestación de servicios debe formalizarse a través de las modalidades de la contratación directa, pues así lo dispone el artículo 2, numeral 4, literal h), de la Ley 1150 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

[...]

Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

[...]

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

93. Por lo tanto, la Administración Pública puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública – como peritos, técnicos y obreros–; y, también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

94. Hasta aquí las consideraciones centrales de esta providencia en torno a la naturaleza jurídica del contrato estatal de prestación de servicios. Para ahondar en las notas características y diferenciadoras de las modalidades del contrato de prestación de servicios -inclusive, el contrato de consultoría-, esta Sala se remite a la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta corporación, de 2 de diciembre de 2013.²⁹

2.3.3. Criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta subyacente por contratos de prestación de servicios

95. Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.

96. Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado 18 publico a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política.³⁰

97. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala reúne las siguientes manifestaciones, que habrán de servirle al juez contencioso-administrativo como parámetros o indicios de la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual.

2.3.3.1. Los estudios previos

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»,³¹ dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa. En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».

99. El mencionado artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 resume los estudios previos como el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.

100. En el caso del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, que es la modalidad que se examina en el marco de esta litis, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que permiten contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollarlo. No obstante, al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual. Así lo ha interpretado la Corte Constitucional, al precisar que el objeto del contrato de prestación de servicios está conformado por «la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada».

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

2.3.3.2. Subordinación continuada

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida- ha

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación. (subrayado fuera de texto)

107. iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

2.3.3.3. Prestación personal del servicio

109. Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;³⁶ pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.

2.3.3.4. Remuneración

110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.

2.3.4. Límite a la indebida celebración de contratos de prestación de servicios

111. La preocupación del legislador por prevenir el empleo del contrato de prestación de servicios, para disimular relaciones laborales, no es nueva. Así lo demuestra el contenido del artículo 2.º del Decreto 2400 de 1968 «Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil (...)», el cual, respecto de la contratación por servicios, dispuso lo siguiente:

[...]

Para el ejercicio de funciones de carácter permanentes se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.³⁸ [Negrillas fuera del texto]

112. En similares términos, el Decreto 1950 de 1973,³⁹ en su artículo 7.º, incluyó la misma prohibición: «Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional».

Posteriormente, al igual que en los citados artículos 2.º del Decreto 2400 de 1968 y 7.º del Decreto 1950 de 1973, además del 137 del Decreto 150 de 1976,⁴⁰ el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 vino a limitar el uso del contrato de prestación de servicios para casos y circunstancias específicas.

113. Por su parte, la normativa disciplinaria establece como falta disciplinaria (gravísima) la celebración de contratos de prestación de servicios «cuando el objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía del contratista». Un supuesto que recoge el numeral 29 del artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), cuya finalidad es persuadir a la Administración de abstenerse del abuso del contrato de prestación de servicios y/o de exigir el cumplimiento de su objeto bajo condiciones que configuren un contrato de trabajo. La misma previsión aparece en la Ley 1150 de 2007,⁴¹ en su artículo 2.º, numeral 4.º, literal h).

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

114. Adicionalmente, el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008,⁴² modificado a su vez por el Decreto 4266 de 2010, exige que en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, celebrados mediante la contratación directa, la persona natural o jurídica esté en «capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate».

115. En esa misma línea, el artículo 3.4.2.5.1 del Decreto 734 del 2012,⁴³ reiterando el contenido del artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la misma limitación de emplearlos para ejercer actividades permanentes. De igual modo, el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013⁴⁴ (con idéntico contenido que el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008) señala que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos, solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. No obstante, el artículo 73 ejusdem precisa que en la modalidad de contratación directa no es necesario el acto administrativo de justificación (de la modalidad) cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Por último, cabe mencionar que el contenido resaltado de los artículos 81 y 73 del Decreto 1510 de 2013 se reproduce en los artículos 2.2.1.2.1.4.9. y 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015.⁴

(...)

118. Por todo lo anterior, siendo consciente de la complejidad de la Administración Pública y de sus necesidades, pero con el ánimo de reducir las posibilidades de emplear el contrato de prestación de servicios para ocultar el desarrollo de actividades misionales asignadas a cada ente, y la consecuente declaración judicial de una relación laboral encubierta o subyacente, esta Sala aprovecha la oportunidad para invitar a la Administración a que acuda, de manera preferente, a la figura de los empleos temporales (artículo 21 de la Ley 909 de 2004) y, de forma subsidiaria a la de los supernumerarios (artículo 83 del Decreto 1042 de 1978), comoquiera que se consideran los instrumentos jurídicos que mejor articulan el desarrollo de las funciones propias de las entidades y garantizan los derechos prestacionales para cada sujeto vinculado.

3. Análisis de los temas objeto de unificación jurisprudencial

119. Como se anticipó en el apartado correspondiente al problema jurídico, dada la necesidad de unificar y sentar jurisprudencia sobre la temporalidad, el término de solución de continuidad entre contratos y la posibilidad de devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, la Sala procederá a resolver el presente recurso de apelación abordando el estudio de los referidos puntos temáticos.

3.1. Primera cuestión: Sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993

(...)

3.1.4. Unificación del sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

131. La autorización prevista en el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, es esencialmente temporal; por lo tanto, este tipo de contratos, cuando se suscriben con personas naturales, no pueden concatenarse indefinidamente en el tiempo.

132. Siguiendo esa lógica, el «término estrictamente indispensable», al que alude la referida norma, tiene lugar en la fase precontractual, pues es en esta donde la entidad contratante aproxima, en función del objeto a contratar y de los recursos disponibles, el tiempo máximo que estima «imprescindible» para su ejecución. En otras palabras, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido, y este debe estar sujeto al principio de planeación, que encuentra su manifestación práctica «en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios».

133. No obstante lo anterior, en la práctica, durante el término de ejecución de los contratos, suele ocurrir que se presentan ciertas situaciones imprevistas que exijan su prórroga; por lo cual, en algunos casos, el tiempo estimado, ab initio, como «el ajustado enteramente a la necesidad», puede resultar insuficiente. En cualquier caso, las mismas razones que en su momento justificaron la planeación del contrato inicial y la suscripción de los contratos modificatorios del plazo de ejecución, deben encontrar soporte en los mencionados estudios previos.

134. En ese orden de ideas, la Sala unifica el sentido y alcance del «término estrictamente indispensable» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

135. Para la Sala, la anterior interpretación unifica el significado y alcance del «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual se acompasa plenamente con la interdicción de prolongar indefinidamente la ejecución de los contratos estatales de prestación de servicios.

3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad

(...)

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

(...)

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

144. Como se observa, en la jurisdicción laboral ordinaria se consideran las interrupciones de menos de «un mes», entre contratos sucesivos, como no significativas a efectos de romper la continuidad o unidad del vínculo laboral, por lo que este término resulta cuando menos orientador a efectos de determinar la solución de continuidad en los procesos contencioso-administrativos donde se demanda, precisamente, la declaración de una relación laboral encubierta o subyacente.

3.2.1. Término de prescripción y momento a partir del cual se inicia

(...)

149. En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.

3.2.2. Unificación del término de interrupción o solución de continuidad

150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado **establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios**, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

3.3. Tercera cuestión: devolución de mayores aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista, que demostró la existencia de la relación laboral estatal

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

3.3.3. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad Social en salud

163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.

164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».

4. Lo probado en el proceso

Del material probatorio arrimado al plenario, se tiene que obra en el documento electrónico No. 03:

- Poder especial conferido a los abogados GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI y HAROLD MOSQUERA RIVAS para actuar dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.⁹
- Cedula de ciudadanía de parte actora la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO¹⁰.
- Derecho de petición de interés particular elevado ante el Municipio de la Vega Cauca¹¹.
- Resolución No. 058 de 2016 expedida por el Municipio de la Vega Cauca mediante la cual se niegan las pretensiones de la parte actora¹².
- Documento de la Contraloría Departamental del Cauca denominado control de asignaciones¹³ vigencia 1992 dentro de los empleados relacionados se encuentra la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, cargo profesora escuela Pancitará, sueldo mensual \$50.000.
- Certificado expedido por el Rector de la Institución Educativa Nuestra Señora de la Candelaria ubicada en el Resguardo Indígena de Paletará,

⁹ Documento 03. Pagina 1 a 3. Expediente electrónico.

¹⁰ Documento 03. Pagina 4. Expediente electrónico.

¹¹ Documento 03. Pagina 5 y 6. Expediente electrónico.

¹² Documento 03. Pagina 7 a 12. Expediente electrónico.

¹³ Documento 03. Pagina 14 y 15. Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 2 de marzo de 2015, en el que consta que la demandante laboró en dicha Institución de junio a julio de 1991 y de enero a octubre de 1992¹⁴.

Documento electrónico No. 09 Folios 19 y 20. Copia de los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora YANET CRISTINA CARVAJAL SOLTERO y EL MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	FECHA DE INICIO	TIEMPO LABORADO	FECHA DE TERMINACION	REMUNERACION MENSUAL
Sin numero	1 DE ENERO 1992	3 MESES	30 MARZO 1992	\$ 50.000.00 pesos
Sin numero	1 DE ABRIL 1992	9 MESES	30 DICIEMBRE 1992	\$50.000.00 pesos

En virtud de lo expuesto se tiene que la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, celebró con el Municipio de La Vega Cauca, contratos de prestación de servicios docentes en el Centro Docente Pancitará adicionalmente, de las pruebas relacionadas se tiene que la accionada dispuso la ejecución de la labor docente bajo autorizaciones que dieron lugar al reconocimiento de la remuneración por los servicios prestados con los contratos aportados.

Con fundamento en las pruebas relacionadas, la parte actora pretende que se declare que entre la entidad territorial del orden municipal y la misma, existió una relación de carácter laboral que trató de ser desconocida bajo la figura de un contrato de prestación de servicios.

Para resolver el asunto, se recuerda que en sentencia C – 555 del 6 de diciembre de 1994, se estableció que las funciones docentes no se pueden adelantar mediante contratos de prestación de servicios, en cuanto dichas actividades presuponen la subordinación o dependencia propias de la relación laboral. Lo anterior, lo corrobora, el hecho de que la labor docente consagrada en el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) prevé que: *"El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos ... "*; de tal suerte que la labor docente no es independiente, sino que corresponde a un servicio que se presta en forma personal y de manera subordinada, que no es posible disfrazar mediante contratos de prestación de servicios.

De ahí que deba arribarse a la conclusión, que la existencia de la relación laboral con los docentes contratistas se presume, no obstante, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene el alcance de excusar con la mera prestación efectiva del trabajo, la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario,

¹⁴ Documento 03. Pagina 20. Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal, por tal motivo quien ha prestado sus servicios encubierto bajo la figura del contrato realidad, no consigue por este motivo el status de empleado público.

Bajo estas consideraciones, el Despacho encuentra que en el presente caso opera la presunción de subordinación pues el objeto de los contratos y la prestación del servicio docente que *per se*, implica la sujeción del docente a los parámetros, horarios, contenidos y demás lineamientos propios de la labor la cual solo puede ser desarrollada de manera personal, igualmente se ha determinado que por los servicios docentes, se le reconocía al actor, una suma determinada.

De igual manera se establece que efectivamente se dio la prestación personal del servicio pues así lo certifica el Rector de la respectiva institución educativa y por último, se observa que entre la partes acordaron una remuneración mensual, estableciendo efectivamente los tres elementos para reconocer la existencia de una relación de carácter laboral entre la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO y el MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA.

Se tiene que, de la declaración de una relación laboral, la parte actora reclama el pago de indemnización del daño, a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidos por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Es menester señalar que, de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Municipio de la Vega, se denotan interrupción, respecto del cual se dara aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021.

Conforme ello, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el último contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes culminó el 30 de noviembre de 1992 y la petición de pago de haberes laborales fue radicada ante la accionada el 19 de febrero de 2016¹⁵, así, frente a los contratos cuya finalización ocurrió antes del 30 de noviembre de 1992 ha ocurrido el fenómeno prescriptivo, pues a la fecha de formulación de la reclamación han transcurrido más de 3 años.

Si bien es cierto que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo para el pago de haberes laborales, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, citada en lo alto, señaló que el Juez Administrativo debe aún de oficio, estudiar en todos los casos en los que proceda el reconocimiento de la relación laboral o contrato realidad, lo concerniente a las cotizaciones adeudadas por la administración al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y, precisa que la administración se encuentra en la obligación de determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, así como cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante

¹⁵ Documento 03 Páginas 5-6 . Expediente electrónico

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía al empleador.

Por lo expuesto, considera el Despacho que el derecho a reclamar los emolumentos deprecados derivados del reconocimiento de la relación laboral, como son las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otros, a que habría lugar a reconocer y pagar a la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, a la fecha se encuentran prescritos.

Sin embargo, la accionada deberá a título de restablecimiento de derecho tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional¹⁶ de la actora dentro de los periodos laborados por prestación de servicios mes a mes y, si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que estuvieron vigentes los referidos vínculos contractuales y, en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Reclama también la actora, el reintegro de las sumas pagadas correspondientes a la seguridad social en salud y pensión, al respecto en la mentada sentencia de unificación la alta corporación consideró que resulta improcedente la devolución de dichos aportes efectuados por el contratista al sistema de seguridad social en salud, ello atendiendo la naturaleza fiscal de los aportes, pues las EPS son las encargadas de manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad, dado que dichos dineros solo pueden ser empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en el régimen subsidiado y contributivo, esto a pesar de la declaración de la existencia de la relación laboral, por tanto el despacho no accederá a la dicha petición.

Finalmente se concluye, que en caso que nos ocupa, se acreditaron los supuestos del contrato realidad, motivo por el cual habría lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales devengadas ordinariamente por los docentes en calidad de docentes públicos. No obstante, por prescripción extintiva del derecho, la actora únicamente tiene derecho a que el Municipio de la Vega realice las cotizaciones a pensión por tratarse de una cotización imprescriptible.

¹⁶ Para el efecto y según la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir, corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Costas.

Según el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Sin embargo, el Despacho no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por haberse declarado la prescripción de parte de los valores adeudados.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar la nulidad de la Resolución No. 058 de 2016, por cuanto negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral.

SEGUNDO. -En consecuencia, se declarará la existencia de un contrato realidad entre la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO identificada con CC No. 34.560.463 y el Municipio de la Vega Cauca, por los siguientes periodos:

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	FECHA DE INICIO	TIEMPO LABORADO	FECHA DE TERMINACION
Sin numero	1 DE JUNIO 1991	2 MESES	30 JULIO 1991
Sin numero	1 DE ENERO 1992	3 MESES	30 MARZO 1992
Sin numero	1 DE ABRIL 1992	9 MESES	30 DICIEMBRE 1992

TERCERO. -Declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho al pago de acreencias laborales, como son las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otros, a que habría lugar a reconocer y pagar formulada por el Municipio de la Vega, EXCEPTO frente a las cotizaciones a pensión, por tratarse de una prestación imprescriptible.

CUARTO. -Condenar al Municipio de la Vega a título de restablecimiento de derecho, a tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional de la actora dentro de los periodos laborados por prestación de servicios mes a mes y, si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. En caso de que el IBC resulte inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los contratos, deberá ser el mínimo legal vigente para la época.

QUINTO. -La señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

durante el tiempo que estuvieron vigentes los referidos vínculos contractuales y, en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

SEXTO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. -El Municipio de la Vega Cauca dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en 192 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. – Reconocer personería a la abogada PIEDAD NATALIA FIGUEROA MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.164.510 y T.P. 286.472 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de la Vega – Cauca, en los términos y condiciones del memorial poder obrante en el documento No. 13 del expediente electrónico.

NOVENO. No condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

DÉCIMO. - Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello, y archívese una vez ejecutoriada.

DÉCIMO PRIMERO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: abogados@accionlegal.com.co

Municipio de la Vega: juridica.lavega@gmail.com

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f00defcc005c5b32595e01c770766032cdf90139356f4bbe62cebe89ec51b45**

Documento generado en 28/01/2022 12:17:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001333300620210023500
Actor:	BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de tramite No. 19

Los demandantes: BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE identificada con cedula de ciudadanía No. 25311616, DIANELLA VARONA BALCÁZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 34.540.603, DINA YUBELI GUAÑARITA LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.562.027, EFREN ENRIQUE LUCIO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.317.261, FERNANDO ANTONIO MUÑOZ CABEZAS identificado con cedula de ciudadanía, KAREN DAYANA OCAMPO SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía No. 1061749901, LUIS ALBERTO PÉREZ CARABALI identificado con cedula de ciudadanía No. 10.345.631, MARÍA TERESA MARIN MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.544.458, MARILUZ GUERRERO ALVACHE identificada con cedula de ciudadanía No. 34.569.988, MARIO EDUARDO RUIZ CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.404, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo con el cual a cada uno se le negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

1.- Acumulación de pretensiones

El artículo 165 del CPACA, regula lo concerniente a la acumulación objetiva de pretensiones, pero nada dice frente a la acumulación de pretensiones subjetivas, razón por la cual se debe acudir al artículo 88 del C.G.P., que dispone en inciso tercero:

Expediente:	19001333300620210023500
Actor:	BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, **en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta”, en Sentencia del 27 de febrero de 2020, con ponencia de la consejera LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ, radicación número: 11001-03-15-000-2020-00377-00(AC), en tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección F, sostuvo:

“Así, al revisarse el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, se observa que esta normativa solo reguló la acumulación objetiva en su artículo 165, pero nada dispuso cuando se presenta la subjetiva, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 306, se acude a lo regulado en el tema por el Código General del Proceso.”

Al referirse a la acumulación subjetiva de pretensiones que consagra el inciso tercero del artículo 88 del C.G.P., señaló que una interpretación ajustada a derecho de ese inciso tercero es que cualquiera de los casos señalados opera la acumulación subjetiva de pretensiones, *“es decir, «uno u otro, sea el que sea», con darse uno de dichos supuestos, es posible dicha acumulación.”*

En tal orden, se tiene que la parte demandante está conformada por 10 accionantes, cada uno de ellos presentó ante la accionada una solicitud de pago de la sanción por consignación tardía de sus cesantías anualizadas conforme dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, petición que dio lugar a que la entidad se pronunciara, frente a cada uno de ellos, por acto administrativo independiente.

Para el Despacho es claro que en el presente asunto no existe identidad de causa y objeto, las pretensiones no se hallan en relación de dependencia ni deben servirse de las mismas pruebas, por lo que existe una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, cada accionante, en forma independiente, elevó derecho petición a la entidad dando lugar al acto administrativo que a cada uno de los demandantes y en forma particular interesa sea declarado nulo, sin que la legalidad de cada acto administrativo tenga relación directa con la legalidad del acto administrativo del otro.

Las pruebas de las que cada uno se pretende valer son independientes a las pruebas que valdrá para el otro accionante. Si bien el tema es el mismo "pago

Expediente:	19001333300620210023500
Actor:	BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la sanción por consignación tardía de las cesantías anualizadas” la pretensión de cada actor no está relación de dependencia frente a las pretensiones de los demás, pues se itera, cada uno deberá acreditar su derecho.

Ahora bien, atendiendo que en el caso procede inadmitir la demanda para que los accionantes separen las demandas y las someta a reparto ante la oficina judicial, conociendo el juzgado solo la demanda de la señora BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE, quien encabeza la lista de demandantes, pero por las especialísimas condiciones que hoy en día vive el país que han cambiado la manera como se hacen los trámites ante la dirección ejecutiva seccional de administración judicial, lo que en algún momento puede conllevar un trámite dispendioso y engorroso; en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, celeridad y eficiencia, que le asiste a los accionantes se procederá a hacer el estudio de la demanda frente al primer accionante, y se ordenará el desglose de los documentos de los demás demandantes con el fin que sean identificadas individualmente cada una de las demandas. Una vez se encuentren plenamente identificados con un número de radicado se procederá a estudiar su admisión. De la acción se informará a la oficina de reparto de la dirección ejecutiva para lo de la de su competencia.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda presentada por la señora BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE, quien, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare:

1. Nulidad del acto administrativo No. 20210921887131 del 09 de agosto de 2021, expedido por la administradora de la entidad demandada.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. PODER

En el acápite de pruebas de la demanda el apoderado de la parte actora presenta poder dirigido al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con el fin de iniciar representación judicial del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

¹ Documento 02. Folio 30 del expediente electrónico.

Expediente:	19001333300620210023500
Actor:	BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable cumplir con las formalidades expresadas en los artículos 161 y siguientes del CPACA para la presentación de la demanda y para el presente caso el apoderado de la parte actora omitió su debida acreditación por medio de mensaje de datos de su poderdante como lo establece el decreto 806 del 2020 en su artículo 5:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Así las cosas, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia, dentro del término previsto en esta providencia se deberá allegar el poder especial debidamente conferido por el demandante BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE, en que se pueda verificar que fue conferido **por mensaje de datos** al apoderado que manifiesta representarlo judicialmente, en donde se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogado, so pena de rechazo de la demanda.

2. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LAS ENTIDADES DEMADADAS.

El despacho echa de menos la acreditación de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de las entidades demandadas la copia de la demanda y sus anexos, como se establece en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisada la demanda se advierte que no se acredita que a nombre del demandante se haya enviado al buzón electrónico previsto exclusivamente para notificaciones judiciales de las partes demandada, por lo tanto, deberá enviarlo junto a los anexos de la demanda en el término previsto en esta providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Expediente:	19001333300620210023500
Actor:	BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO. - INADMITIR la demanda formulada por la señora **BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE**, contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la pretensión que se declare la nulidad del acto administrativo número 20210921887131 del 09 de agosto de 2022 que le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías anualizadas conforme los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO. - Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO.- Por secretaría **DESGLÓSESE y ORGANÍCESE** como demandas independientes, las presentadas por la señora DIANELLA VARONA BALCÁZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 34.540.603, DINA YUBELI GUAÑARITA LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.562.027, EFREN ENRIQUE LUCIO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.317.261, FERNANDO ANTONIO MUÑOZ CABEZAS identificado con cedula de ciudadanía, KAREN DAYANA OCAMPO SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía No. 1061749901, LUIS ALBERTO PÉREZ CARABALI identificado con cedula de ciudadanía No. 10.345.631, MARÍA TERESA MARIN MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.544.458, MARILUZ GUERRERO ALVACHE identificada con cedula de ciudadanía No. 34.569.988, MARIO EDUARDO RUIZ CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.404, dándole un radicado único a cada proceso.

QUINTO. - Infórmese de la actuación a la oficina judicial seccional Cauca, para lo de la compensación de procesos.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

Expediente:	19001333300620210023500
Actor:	BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEPTIMO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

OCTAVO. - RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS** con cedula de ciudadanía número 1.026.263.833, portador de la Tarjeta Profesional N°238.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrantes en el expediente judicial electrónico.
Correo electrónico parte demandante: vlanca1923@gmail.com – jose_102626@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001333300620210023700
Actor:	BLANCA MIRIAM GÓMEZ CORREA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de tramite No. 18

Los demandantes: BLANCA MIRIAM GÓMEZ CORREA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.539.073, DAIRO FERNANDO BURBANO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.296.239, DANIEL ALBERTO ACOSTA AGREDO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.305.777, ISABEL ALVEAR BALANTA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.233, LIBIA ESPERANZA CHICANGANA HORMIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.565.802, LIDA MARIA GARCIA SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía No. 25.394.970, LIDIA CENEIDA BENAVIDEZ DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.672.654, MARIA ISABEL CAMPO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.288.282, ORLANDO GOMEZ LUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.735.323, SUSAN ELIANA BETANCOURT identificado con cedula e ciudadanía No. 1.128.425.789, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo con el cual a cada uno se le negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

1.- Acumulación de pretensiones

El artículo 165 del CPACA, regula lo concerniente a la acumulación objetiva de pretensiones, pero nada dice frente a la acumulación de pretensiones subjetivas, razón por la cual se debe acudir al artículo 88 del C.G.P., que dispone en inciso tercero:

Expediente:	19001333300620210023700
Actor:	BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, **en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta”, en Sentencia del 27 de febrero de 2020, con ponencia de la consejera LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ, radicación número: 11001-03-15-000-2020-00377-00(AC), en tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección F, sostuvo:

“Así, al revisarse el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, se observa que esta normativa solo reguló la acumulación objetiva en su artículo 165, pero nada dispuso cuando se presenta la subjetiva, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 306, se acude a lo regulado en el tema por el Código General del Proceso.”

Al referirse a la acumulación subjetiva de pretensiones que consagra el inciso tercero del artículo 88 del C.G.P., señaló que una interpretación ajustada a derecho de ese inciso tercero es que cualquiera de los casos señalados opera la acumulación subjetiva de pretensiones, *“es decir, «uno u otro, sea el que sea», con darse uno de dichos supuestos, es posible dicha acumulación.”*

En tal orden, se tiene que la parte demandante está conformada por 10 accionantes, cada uno de ellos presentó ante la accionada una solicitud de pago de la sanción por consignación tardía de sus cesantías anualizadas conforme dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, petición que dio lugar a que la entidad se pronunciara, frente a cada uno de ellos, por acto administrativo independiente.

Para el Despacho es claro que en el presente asunto no existe identidad de causa y objeto, las pretensiones no se hallan en relación de dependencia ni deben servirse de las mismas pruebas, por lo que existe una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, cada accionante, en forma independiente, elevó derecho petición a la entidad dando lugar al acto administrativo que a cada uno de los demandantes y en forma particular interesa sea declarado nulo, sin que la legalidad de cada acto administrativo tenga relación directa con la legalidad del acto administrativo del otro.

Las pruebas de las que cada uno se pretende valer son independientes a las pruebas que valdrá para el otro accionante. Si bien el tema es el mismo "pago

Expediente:	19001333300620210023700
Actor:	BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la sanción por consignación tardía de las cesantías anualizadas” la pretensión de cada actor no está relación de dependencia frente a las pretensiones de los demás, pues se itera, cada uno deberá acreditar su derecho.

Ahora bien, atendiendo que en el caso procede inadmitir la demanda para que los accionantes separen las demandas y las someta a reparto ante la oficina judicial, conociendo el juzgado solo la demanda de la señora BLANCA MIRIAM GOMEZ CORREA, quien encabeza la lista de demandantes, pero por las especialísimas condiciones que hoy en día vive el país que han cambiado la manera como se hacen los trámites ante la dirección ejecutiva seccional de administración judicial, lo que en algún momento puede conllevar un trámite dispendioso y engorroso; en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, celeridad y eficiencia, que le asiste a los accionantes se procederá a hacer el estudio de la demanda frente al primer accionante, y se ordenará el desglose de los documentos de los demás demandantes con el fin que sean identificadas individualmente cada una de las demandas. Una vez se encuentren plenamente identificados con un número de radicado se procederá a estudiar su admisión. De la acción se informará a la oficina de reparto de la dirección ejecutiva para lo de la de su competencia.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda presentada por la señora BLANCA MIRIAN GOMEZ CORREA, quien, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare:

1. Nulidad del acto administrativo No. 2021017908771, expedido por la administradora de la entidad demandada.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. PODER

En el acápite de pruebas de la demanda el apoderado de la parte actora presenta poder dirigido al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con el fin de iniciar representación judicial del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

¹ Documento 02. Folio 26 del expediente electrónico.

Expediente:	19001333300620210023700
Actor:	BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable cumplir con las formalidades expresadas en los artículos 161 y siguientes del CPACA para la presentación de la demanda y para el presente caso el apoderado de la parte actora omitió señalar el acto administrativo a demandar y su debida acreditación por medio de mensaje de datos de su poderdante como lo establece el decreto 806 del 2020 en su artículo 5:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Así las cosas, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia, dentro del término previsto en esta providencia se deberá allegar el poder especial debidamente conferido por el demandante BLANCA MIRIAN GOMEZ CORREA, en que se pueda verificar que fue conferido **por mensaje de datos** al apoderado que manifiesta representarlo judicialmente, en donde se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogado, so pena de rechazo de la demanda.

2. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LAS ENTIDADES DEMADADAS.

El despacho echa de menos la acreditación de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de las entidades demandadas la copia de la demanda y sus anexos, como se establece en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisada la demanda se advierte que no se acredita que a nombre del demandante se haya enviado al buzón electrónico previsto exclusivamente para notificaciones judiciales de las partes demandada, por lo tanto, deberá enviarlo junto a los anexos de la demanda en el término previsto en esta providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Expediente:	19001333300620210023700
Actor:	BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO. - INADMITIR la demanda formulada por la señora **BLANCA MIRIAN GOMEZ CORREA**, contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la pretensión que se declare la nulidad del acto administrativo número 2021017908771 del 10 de agosto de 2021 que le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías anualizadas conforme los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO. - Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO.- Por secretaría **DESGLÓSESE y ORGANÍCESE** como demandas independientes, las presentadas por el señor DAIRO FERNANDO BURBANO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.296.239, DANIEL ALBERTO ACOSTA AGREDO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.305.777, ISABEL ALVEAR BALANTA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.233, LIBIA ESPERANZA CHICANGANA HORMIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.565.802, LIDA MARIA GARCIA SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía No. 25.394.970, LIDIA CENEIDA BENAVIDEZ DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.672.654, MARIA ISABEL CAMPO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.288.282, ORLANDO GOMEZ LUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.735.323, SUSAN ELIANA BETANCOURT identificado con cedula e ciudadanía No. 1.128.425.789, dándole un radicado único a cada proceso.

QUINTO. - Infórmese de la actuación a la oficina judicial seccional Cauca, para lo de la compensación de procesos.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

Expediente:	19001333300620210023700
Actor:	BLANCA MIRIAN GÓMEZ CORREA Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEPTIMO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

OCTAVO. - RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS** con cedula de ciudadanía número 1.026.263.833, portador de la Tarjeta Profesional N°238.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrantes en el expediente judicial electrónico.
Correo electrónico parte demandante: carlosx57@hotmail.com-blanca.atlsaludocupacional@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ